

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0024165

PROCEDIMIENTO: Abreviado 442/2019-A

INTERVINIENTES:

RECURRENTE: GRUPAMER, S.A.

REPRESENTANTE: Procuradora D^a María Concepción Hoyos Moliner.

ADMÓN DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS.

REPRESENTANTE: Letrada D^a María Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo.

Nº EXPTE. ADMVO.: 2018-RES-00001.

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO:

Resolución del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS de fecha 4-7-2019, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 7-2-2019, dictada en el procedimiento tramitado con el nº 2018-RES-00001, por la que se impuso una sanción en materia de vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento.

SENTENCIA nº 257/2020

El Magistrado-Juez titular Ilmo. Sr. D. PABLO ÁLVAREZ LÓPEZ

En Madrid, a 10 de julio de 2020.

Vistos los autos de recurso contencioso-administrativo seguido con el número 442/2019, sustanciándose por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid ha promovido la Procuradora D^a María Concepción Hoyos Moliner, en nombre y representación de la entidad **GRUPAMER, S.A.**, asistida por el Letrado D. Francisco Javier García Alonso, contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS de fecha 4-7-2019, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 7-2-



2019, dictada en el procedimiento tramitado con el nº 2018-RES-00001, por la que se impuso una sanción en materia de vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento, consistente en una multa por un importe de 1.000,00 euros; siendo representada y asistida la Administración demandada por la Letrada D^a María Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23-9-2019 se interpuso un recurso contencioso-administrativo por la entidad GRUPAMER, S.A., contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS de fecha 4-7-2019, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 7-2-2019, dictada en el procedimiento tramitado con el nº 2018-RES-00001, por la que se impuso una sanción en materia de vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento, consistente en una multa por un importe de 1.000,00 euros. Mediante dicho escrito, por la entidad recurrente se formuló la demanda, en la que tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se dictara sentencia en la que *“estime el recurso contencioso administrativo interpuesto y deje sin efecto declarando nulas y/o anulables las Resoluciones recurridas, con condena en las costas del procedimiento al Ayuntamiento de Las Rozas por su temeridad y mala fe, al haber obligado a mi principal a embarcarse en este pleito sin necesidad”*.

SEGUNDO.- El recurso se ha tramitado por el cauce del procedimiento abreviado, citándose a las partes a la correspondiente vista que finalmente ha tenido lugar el día 29 de junio de 2020, compareciendo las partes, ratificando la entidad recurrente los fundamentos expuestos en la demanda y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, y la Administración demandada que se ha opuesto a la demanda y ha solicitado el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el juicio a prueba y propuesta la que han estimado convenientes las partes, se ha practicado la declarada pertinente, formulando seguidamente las partes sus conclusiones, quedando los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.



La cuantía del presente recurso se fija en 1.000,00 euros, que es importe de la sanción impuesta a la entidad demandante.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En fecha 8-11-2018, por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS se inició el procedimiento sancionador nº 2018-RES-00001, contra la entidad GRUPAMER, S.A., en su condición de titular del establecimiento denominado “ASADOR DE ARANDA”, sito en la carretera de la Coruña (A-6), punto kilométrico 16,900, por la presunta comisión de una infracción leve tipificada en el artículo 41.6 de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, por la que se regulan los vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento de la Comunidad de Madrid. En dicho acuerdo de iniciación se recoge como hecho denunciado: *“No aportación de la información periódica que deba entregarse a la Administración competente sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo”*.

Después de la preceptiva tramitación, dicho procedimiento concluyó por la resolución del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS de fecha 7-2-2019, por la que se impuso a la entidad GRUPAMER, S.A. una sanción de multa por importe de 1.000,00 euros, por la comisión de una infracción leve tipificada en el artículo 41.b) de la citada Ley 10/1993, consistente en la no aportación de la información periódica que deba entregarse a la Administración competente sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

Frente a la anterior resolución sancionadora, por la entidad GRUPAMER, S.A. se interpuso un recurso de reposición, que fue desestimado por la resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS en fecha 4-7-2019, siendo esta última resolución objeto de impugnación mediante el presente recurso contencioso-administrativo.



En la demanda se alegan los siguientes motivos de impugnación: prescripción de la infracción, pues el procedimiento sancionador se inició transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 47 de la Ley 10/1993, dado que el incumplimiento de entrega de información, estaba referido a los requerimientos efectuados en fechas 25-4-2014 y 2-10-2014; e improcedencia de la sanción por inexistencia de la infracción, pues la entidad recurrente no está obligada a llevar y presentar el Autocontrol, no siendo preceptivo que disponga de autorización de vertidos, dado que el establecimiento del que es titular, y la actividad desarrollada en el mismo, no están contemplados en las condiciones señaladas en el Anexo III de la citada Ley 10/1993.

El Letrado de la Administración demandada se opone a la demanda, alegando que no puede apreciarse la prescripción de la infracción, pues la misma tiene carácter continuado, no dándose tampoco la caducidad del procedimiento sancionador, pues entre el acuerdo de iniciación y la resolución que impuso la sanción no transcurrieron más de seis meses, y en cuanto a la conducta del recurrente, se ha incumplido sistemáticamente el requerimiento acerca de que presentara semestralmente informe de autocontrol, con los resultados de autocontroles, así como los justificantes de limpieza del separador de hidrocarburos, debiendo tener en cuenta que el requerimiento de información es independientemente de la obligatoriedad o no de la solicitud de vertido, constituyendo la conducta de la entidad recurrente un infracción leve, según la tipificación establecida en el artículo 41.b) de la Ley 10/1993, habiéndose impuesto la multa en su grado mínimo, instando la confirmación de las resoluciones administrativas impugnadas.

SEGUNDO.- El recurso ha de ser desestimado. En primer lugar se alega por la entidad recurrente la prescripción de la infracción, pues el procedimiento sancionador se inició transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 47 de la Ley 10/1993, dado que el incumplimiento de entrega de información, estaba referido a los requerimientos efectuados en fechas 25-4-2014 y 2-10-2014, motivo de impugnación que no puede ser acogido.



En el artículo 47 de la citada Ley 10/1993, respecto a la prescripción de las infracciones tipificadas en la misma, se prevé lo siguiente: *“La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ley prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato”*.

Asimismo, con carácter general, en el artículo 30.2, primer párrafo, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del Sector Público, sobre la prescripción de las infracciones, se establece lo siguiente: *“2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora”*.

Aplicando al presente asunto los preceptos inmediatamente transcritos, no puede apreciarse la prescripción de la infracción, que se alega por la entidad recurrente, pues su conducta se mantuvo en el tiempo, incumpliendo de forma reiterada la obligación que tenía de facilitar la información que sobre los vertidos, le había sido requerida por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS.

Procede traer a colación la Sentencia dictada en fecha 18-3-2010 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso de apelación 1899/2010), en cuyo fundamento de derecho primero se recoge lo siguiente: *“PRIMERO.- ... A mayor abundamiento destacar que sobre la reiteración de la alegada prescripción y vulneración de lo establecido en el artº 47 de la Ley 10/1993, de 26 de octubre sobre vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento que dispone “la acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ley prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si este no fuera inmediato”. Es cierto que el expediente sancionador se incoa el 4 de febrero de 2008, con base en el Acta de Inspección y Toma de Muestras de las aguas residuales de la apelante con fecha 5 de febrero de 2007, dando como resultado los parámetros alterados de Aceites y Grasas, DB05, DQO, Nitrógeno y Hierro; pero posteriormente, y sin ninguna interrupción al efectuar la CAM el trámite procedente con el Ayuntamiento para la adopción de las medidas correctoras, se vuelve a practicar nueva*



Visita de Inspección y Toma de Muestras de los vertidos líquidos generados por la apelante, con fechas 12 y 13 de diciembre de 2007, dando como resultado la permanencia de parámetros alterados de Hierro, DBQO, DQO y Nitrógeno. Para esta Sala y Sección, el hecho constitutivo de infracción, es un acto o daño continuado, del que se deriva como consecuencia la incoación del procedimiento sancionador el 4 de febrero de 2008, por lo que el cómputo de los seis meses debe efectuarse desde la última inspección”.

Conforme al criterio seguido en la Sentencia inmediatamente transcrita, y aplicando el mismo al presente asunto, al incumplirse de forma permanente la obligación de facilitar periódicamente la información que se le había solicitada a la entidad GRUPAMER, S.A. por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, no puede considerarse que la infracción que constituye tal conducta, hubiera prescrito.

TERCERO.- También se alega por la entidad recurrente la improcedencia de la sanción por inexistencia de la infracción, pues no está obligada a llevar y presentar el Autocontrol, no siendo preceptivo que disponga de autorización de vertidos, dado que el establecimiento del que es titular, y la actividad desarrollada en el mismo, no están contemplados en las condiciones señaladas en el Anexo III de la citada Ley 10/1993, motivo de impugnación que no puede prosperar.

En el artículo 41.1.b) de la citada Ley 11/1993, se tipifica como infracción leve “b) *La no aportación de la información periódica que deba entregarse a la Administración competente sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo*”. Esta tipificación está relacionada con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la misma Ley, en el que se establece que “*la administración competente podrá requerir al usuario para que presente periódicamente un informe sobre el efluente*”.

Con independencia de las dudas que pudieran suscitarse, respecto a la naturaleza de la actividad desarrollada por la entidad recurrente, en cuanto a poder calificar la misma como de carácter industrial, y por ello, resultar incardinada en el Anexo III de la Ley 11/1993, mencionada, no obstante, existía un requerimiento, realizado por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS en fecha 2-10-2013, para que con una periodicidad mensual, se aportara



información sobre las características del efluente o los cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

La entidad recurrente no ha acreditado que cumpliera dicha obligación de facilitar periódicamente información, debiendo por ello considerarse cometida la infracción que se le imputo a la entidad GRUPAMER, S.A., y por la que finalmente fue sancionada.

Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, dadas las serias dudas de hecho y de Derecho que pudieran haberse suscitado en la entidad recurrente, respecto a valoración de las circunstancias que concurren en el presente asunto, para poder determinar su responsabilidad por el vertido de residuos, no procede hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, en nombre del Rey, y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emana del Pueblo español, me confiere la Constitución,

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad **GRUPAMER, S.A.**, contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS de fecha 4-7-2019, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de dicho Ayuntamiento de fecha 7-2-2019, dictada en el procedimiento tramitado con el nº 2018-RES-00001, por la que se impuso una sanción en materia de vertidos líquidos industriales al Sistema Integral de Saneamiento, consistente en una multa por un importe de 1.000,00 euros, resoluciones administrativas que confirmamos, por ser ajustadas a Derecho; sin hacer especial pronunciamiento sobre la imposición de las costas.



Notifíquese esta Sentencia haciendo saber que contra la misma no cabe ningún recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

